INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la ADRES radicó apoyo técnico.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2015003200**0

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** allegó mediante correo electrónico remitido el 15 de julio de 2020 apoyo técnico, visible en los archivos 02 y 03 del expediente digital, documentos frente a los cuales se ordenará su **INCORPORACIÓN.**

Asimismo, se ordenará **REQUERIR** tanto a la **PARTE DEMANDANTE** como a la **PARTE DEMANDADA** para que, bajo los apremios de ley y de conformidad con lo ordenado en audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y S.S. celebrada el día 18 de julio de 2019, constituyan o conformen la **MESA TÉCNICA** ordenada para la depuración de las cuentas que no se han pagado y que se persiguen en la presente demanda; pues hasta la fecha no se ha aportado acta o constancia alguna de su realización. Para tales efectos, se les concede a las partes un término de tres (3) meses, so pena de aplicar las sanciones a las que se hagan acreedoras por la omisión o dilación en el cumplimiento de la presente orden.

Lo anterior, a fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente sumario, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385c46ee92990d7b42a8bf3dd61d7a41d882db98c8c41ed04251d50f2cdc3270**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ADRES aportó imágenes sobre los recobros objeto de la litis y apoyo técnico. Asimismo, se radicó dictamen pericial NP18E.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2016000630**0

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** allegó mediante correo electrónico remitido el 04 de octubre de 2021 imágenes que se encuentran en poder de la entidad sobre los recobros objeto de la litis y apoyo técnico, visible en el archivo 08 y carpeta de CD 05 del expediente digital, documentos frente a los cuales se ordenará su **INCORPORACIÓN.**

Asimismo, se observa que se radicó el 30 de noviembre de 2021, dictamen pericial entregado por el Doctor **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** en calidad de perito experto, visible en el archivo 09 del expediente digital. No obstante, se advierte que **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** el mismo, debido a que el dictamen debe ser rendido una vez se realice la mesa técnica y se depuren las cuentas, conforme con lo señalado en diligencia anterior.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** tanto a la **PARTE DEMANDANTE** como a la **PARTE DEMANDADA** para que, bajo los apremios de ley y de conformidad con lo ordenado en audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y S.S. celebrada el día 21 de septiembre de 2021, constituyan o conformen la **MESA TÉCNICA** ordenada para la depuración de las cuentas de cobro que ya han sido reconocidas y pagadas, y las cuales hayan sido objeto de desistimiento; pues hasta la fecha no se ha aportado acta o constancia alguna de su realización. Para tales efectos, se les concede a las partes un término de tres (3) meses, so pena de aplicar las sanciones a las que se hagan acreedoras por la omisión o dilación en el cumplimiento de la presente orden.

Lo anterior, a fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente sumario, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia en mención y proceder con la elaboración del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c245766674c8fbd9d56b0040550f6e5c840aeaa50a21a00edd97a215b0d7cd**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la publicación del edicto emplazatorio, trámite de notificación realizado por la parte actora y contestación de la demanda.

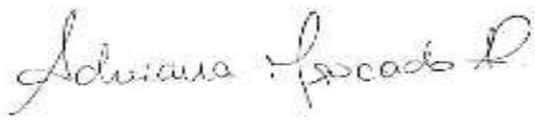

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170025400**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto proferido el 09 de septiembre de 2021, realizando la publicación del edicto emplazatorio (fl. 08 del archivo 03 del expediente digital).

Por tal motivo, al cumplir el edicto con las formalidades del artículo 108 del C. G. del P., se procederá a estudiar la contestación de la demanda radicada el día 20 de mayo de 2021 por el Profesional del Derecho **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** en su calidad de curador ad-litem de las demandadas **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA**, visible entre folios 220 a 222 del archivo 01 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte actora realizó trámite de notificación electrónica conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC-6687 del 03 de septiembre de 2020, precisó:

> *"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos".*

Al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

> *"(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y* ***las notificaciones que se estén surtiendo****,* ***se regirán por las leyes vigentes*** *cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes* ***o comenzaron a surtirse las notificaciones****"* (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso admitir la demanda antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 2020, así ha de ser surtido su trámite, pues no puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación del demandado **DANIEL PALACIOS ASTORQUIZA,** si no fuera porque se evidencia que radicó contestación de la demanda. Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por **DANIEL PALACIOS ASTORQUIZA,** visible entre folios 03 a 09 del archivo 04 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, respecto de la solicitud de intervención del Juez en el trámite administrativo elevado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (fl. 3 del archivo 03 del expediente digital), se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que dicha intervención no estaría regulada y dicha entidad no hace parte del proceso para que se habilite a la intervención en los términos solicitados atendiendo. Sin embargo, se dispondrá oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como se detallará en la parte resolutiva.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a

cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA,** identificado con C.C. No. 75.096.530 y T.P. No. 131.246 del C. S. de la J., como curador ad-litem de **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **VICTOR DANIEL CHALELA MANTILLA,** identificado con C.C. No. 79.142.704 y T.P. No. 31.935 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **DANIEL PALACIOS ASTORQUIZA,** conforme con el poder obrante a folio 10 del archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **DANIEL PALACIOS ASTORQUIZA**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **DANIEL PALACIOS ASTORQUIZA,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de intervención del Juez en el trámite administrativo elevado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días hábiles, le informe al despacho en qué estado se encuentra el trámite administrativo adelantado por **ALEJANDRA PALACIOS ASTORQUIZA** y el cual fue radicado bajo el número 2021_9818615 del 26 de agosto de 2021, tendiente obtener la expedición de un calculo actuarial nombre de **ALBA EMILIA DEL CARMEN ROJAS GUERRERO identificada con C.C. 23.489.780**.

Se advierte que con el oficio se deberá anexar copia de la solicitud elevada, visible a folio 9 del archivo 03 del expediente digital.

OCTAVO: FIJAR FECHA para el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligat201oria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34ab9285421bac357fe85d93f90cb77cc5309477da157f106ef1d1c8eee692f**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**<u>201800356</u>**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizó trámite de notificación electrónica conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC-6687 del 03 de septiembre de 2020, precisó:

> "*Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*".

Así, al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:

> "*(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y* ***<u>las notificaciones que se estén surtiendo</u>***, ***<u>se regirán por las leyes vigentes</u>*** *cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes* ***<u>o comenzaron a surtirse las notificaciones</u>***" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso librar mandamiento de pago antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, pues no puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Por tal motivo, la parte ejecutante deberá realizar el trámite dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., bajo las exigencias que las mismas normas establecen respecto de las providencias a notificar, las oportunidades para su realización, los medios por los cuales deben realizarse y el cotejo que se exige.

De otro lado, se observa que en proveído anterior se omitió reconocerle personería al apoderado de la parte ejecutante, por lo que se procederá de conformidad en el presente proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del proveído del 08 de agosto de 2018, esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN,** identificado con C.C. No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.,** conforme con el poder obrante entre folios 02 a 04 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: POR SECRETARÍA continuar con la elaboración de oficios de medidas cautelares decretadas, con las previsiones contenidas en auto de fecha 08 de agosto de 2018.

Entiéndase que las entidades bancarias que siguen son Bancolombia, Banco Citibank y Banco GNB Sudameris.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071b925171187569 97d8b3c2cc4e963aae0807333aa3a324330e28006f72ff5a**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190005700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en los archivos 10 y 11 del expediente digital.

Sin embargo, observa el despacho que el mandato judicial visible a folio 8 del archivo 10 del expediente digital, fue otorgado desde la dirección electrónica fabio.rojas@adres.gov.co, razón por la cual, no se cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se otorguen a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme con la página web oficial de la entidad demandada www.adres.gov.co, se realiza a través de la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

En este sentido, se requerirá a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

De otro lado, advierte el despacho que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** informó que se encuentra en búsqueda de las imágenes de recobros objeto de litigio, por lo que solicita se permita allegar dicha documentación dentro de los próximos quince (15) días hábiles.

Así las cosas y como quiera que la solicitud resulta procedente, se le concederá a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** el término de quince (15) días hábiles para que aporte las imágenes de recobros objeto de litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que en el término de cinco (5) días hábiles aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** el término de quince (15) días hábiles para que aporte las imágenes de recobros objeto de litigio.

TERCERO: POR SECRETARIA OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** informándole la decisión aquí adoptada.

CUARTO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del expediente digital a las partes y a sus apoderados, con el fin de que conozcan la presente decisión.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésense las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4483f742c464d7e75563ca239802562efc89b22d5617ae4398cfcad01c5fc015**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201900074**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante radicó memorial el día 22 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que se surtió el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el representante legal de la entidad ejecutada, o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, por lo que sería procedente ordenar el emplazamiento del ejecutado, si no fuera porque se observan varias irregularidades procesales en los trámites de notificación que imposibilitan llevar a cabo dicho trámite.

Al revisar el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierte que contiene las siguientes falencias:

- Se indica en el encabezado del citatorio *"NOTIFICACIÓN PARA CITACIÓN PERSONAL DECRETO 806 JULIO DE 2020 ART. 7, 8, 9"*. Al respecto debe mencionarse que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que prevé el Decreto 806 de 2020 y otros muy distintos son los de la notificación prevista en el artículo 291 del C. G. del P., razón por la cual no deben confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambos.

- La dirección en donde se encuentra ubicado el despacho corresponde a Carrera 7 No. 12 C - 23 (Piso 9° - Edificio Nemqueteba) y no como erróneamente se indicó en el citatorio para diligencia de notificación personal.

- La dirección a la que fue enviado el citatorio no guarda correspondencia con la que aparece inscrita en el Registro Único Empresarial y Social de la ejecutada **ALEACIONES TÉCNICAS S.A.S.,** el cual fue incorporado de oficio.

  Al respecto, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., establece que *"la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"*.

Asimismo, se advierte que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., contiene varias irregularidades procesales, en tanto:

- Al revisar el aviso enviado al ejecutado, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. y S.S. que establece: *"En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis."*

  Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *"Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación"* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

- En el aviso enviado al ejecutado, se le concede el término de tres días para concurrir a este juzgado personalmente o por medio de apoderado judicial, vencidos los mismos comenzarán a contarse el respectivo traslado, instrucción incorrecta y que hace incurrir en error a la parte ejecutada.

- La dirección en donde se encuentra ubicado el despacho corresponde a Carrera 7 No. 12 C - 23 (Piso 9° - Edificio Nemqueteba) y no como erróneamente se indicó en el aviso enviado.

- La dirección a la que fue enviado el aviso no guarda correspondencia con la que aparece inscrita en el Registro Único Empresarial y Social de la ejecutada **ALEACIONES TÉCNICAS S.A.S.**, el cual fue incorporado de oficio.

  Al respecto, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., establece que *"la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*".

De otro lado, se advierte que no es posible tener en cuenta la notificación electrónica que dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC-6687 del 03 de septiembre de 2020, precisó:

> *"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos".*

Así, al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:

> *"(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (Subrayas del despacho).*

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso librar mandamiento de pago antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, pues no puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades procesales, se requerirá a la parte ejecutante para que trámite en debida forma el citatorio y aviso, dando estricto cumplimiento a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Se advierte a la parte ejecutante que deberá tener en cuenta las observaciones mencionadas con anterioridad.

Por otro lado, se tiene que la entidad bancaria Bancolombia radicó respuesta al oficio numerado 0579 del 28 de mayo de 2021; razón por la cual, se hace necesario requerirlo como se detallará en la parte resolutiva del presente proveído.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite en debida forma el citatorio y aviso, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Se advierte a la parte ejecutante que se deberá tener en cuenta las observaciones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Póngasele de presente a la parte ejecutante que podrá hacer uso del formato del citatorio y aviso que se encuentra publicado en la página web del micrositio de este despacho, en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2.

TERCERO: REQUERIR a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** para que en el término de diez (10) días le informe al despacho si ha puesto a disposición de este Juzgado los dineros respecto de la medida de embargo decretada. Para lo anterior, se deberán anexar los soportes correspondientes.

POR SECRETARIA líbrese y tramítese el oficio correspondiente, adjuntando copia de la respuesta radicada por dicha entidad (archivo 04 del expediente digital).

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ab0a337ce05f6442659d1604ba99b70c5670c2a944cf1edc38272fd4513d7e**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190012500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 34 del expediente digital.

Sin embargo, observa el despacho que el mandato judicial fue otorgado desde la dirección electrónica fabio.rojas@adres.gov.co, razón por la cual, no se cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se otorguen a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme con la página web oficial de la entidad demandada www.adres.gov.co, se realiza a través de la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

En este sentido, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

De otro lado, advierte el despacho que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** informó que las imágenes de recobros que fueron solicitadas por la parte actora se aportaban a través del enlace: https://onedrive.live.com/?authkey=%21AGbZtpAXcWuDb40&id=1C2027F01B2B4133%21265893&cid=1C20 27F01B2B4133, sin que haya sido posible acceder al mismo.

Por tal motivo, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte las imágenes de los recobros que se encuentran en su poder, habilitando el acceso del enlace para cualquier persona que tenga el vínculo.

Vencido el término anterior, ingrésense las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

POR SECRETARIA OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, informándole la decisión aquí adoptada y compartirle el enlace del expediente digital a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9938bebce6d37443ea2aa71fdfcaabbe31187dec1fed786d2e775f51763715**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20190013100</u>**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 19 del expediente digital.

Sin embargo, observa el despacho que el mandato judicial fue otorgado desde la dirección electrónica fabio.rojas@adres.gov.co, razón por la cual, no se cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se otorguen a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme con la página web oficial de la entidad demandada www.adres.gov.co, se realiza a través de la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

En este sentido, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., <u>so pena de tener por no contestada la demanda.</u>

Vencido el término anterior, ingrésense las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

POR SECRETARIA OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** informándole la decisión aquí adoptada y compartirle el enlace del expediente digital a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0a9babcf4c44ddb2da8283bf9b1c080b1c0ab44e25e0bef7b18f80d4ea065f**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201900238**00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitó se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el archivo de las presentes diligencias (archivos 09 y 11 del expediente digital). Para tal gestión, aportó resolución SUB 319051 del 30 de noviembre de 2021, en donde resolvió dar alcance a la resolución SUB 176764 del 29 de junio de 2018, reconociendo un pago único de las diferencias de intereses moratorios a favor del ejecutante **MANUEL ACUÑA PULIDO** por la suma de Cien Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos ($100.636.489,00).

Sin embargo, una vez se revisó el expediente y tal como lo afirma el apoderado de la parte ejecutante, se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante proveído de fecha 02 de junio de 2021, por la suma de Cuatro Millones de Pesos ($4.000.000,00).

En este sentido, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que acredite el pago de las costas del proceso ejecutivo. Por Secretaría elabórese y tramítese el oficio correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que el saldo pendiente por cancelar se trata de costas procesales, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que dicha obligación no se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad contenidas en la Sentencia 31274 de la Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que acredite el pago de las costas del proceso ejecutivo, liquidadas y aprobadas mediante proveído de fecha 02 de junio de 2021, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,00).**

POR SECRETARÍA elabórese y tramítese el oficio respectivo, anexando copia del auto que aprobó las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **POR SECRETARÍA** elabórense y tramítense los oficios correspondientes.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c43b8dfa3a97dc93de615eb47ecbdc9c9d9d5701af8bec73aed101af5aadce6**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) Ingresa el presente proceso al Despacho informando que fue allegada subsanación a la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190037600**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte demandada allegó escrito de subsanación que reposa en archivo 04 del expediente digital la cual, además de oportuna, se ajusta a los requerimientos formulados en auto anterior; por tanto, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **J&F CONSTRUCCIONES SAS,** a través de apoderado judicial, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988455d288b10be7c545597a62c1cbe6bb5e29ab1430ab69db431a4ab6f7e50f**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se radicó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190050500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de agosto de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, visible en el archivo 04 del expediente digital.

Ahora bien, se advierte que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 02 de septiembre de 2021; la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades, conforme pasa a indicarse:

1. El mandato judicial aportado no acredita lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 5, 7, 8, 9, 10, 14, 17 y 18 como quiera que no se muestra coherente con las circunstancias fácticas narradas en la demanda, advirtiéndose para el efecto que el pronunciamiento debe formularse teniendo en cuenta la subsanación a la demanda allegada por la parte demandante.

3. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.19 y 1.20 del acápite de pruebas, no fueron anexados con el escrito de contestación de la demanda. Por lo tanto, tendrán que

aportarse las mismas, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

4. Los documentos visibles entre folios 79 a 85 y 107 a 121 del archivo 06 del expediente digital y los aportados mediante enlace de Google Drive denominados *"actualizacion-cups-2015", "Protocolo TEA final 4 24 Mayo de 2015-1", "Resolución 1822 de 2012 - Por la cual se definen los términos, requisitos y formatos de que trata el artículo 3° del Dec~1", "Resolución 2729 de 2013 –", "Resolución 2933 de 2006 - Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento", "Resolución 4251 de 2012 - Por la cual se modifica el artículo 4o de la Resolución número 2977 de 2012 y se dictan otras d~1", "Resolución 5521 de 2013 - Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)" y "Resolución N° 5261 de 1994 - Por la cual se establece el Manual de Actividades – MAPIPOS"* no fueron relacionados en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de la demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandada.

5. No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas documentales solicitadas por la parte actora (fl. 164 del archivo 01 del expediente digital). En consecuencia, se deberá corregir dicha falencia, acorde con lo dispuesto en numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

Sin embargo, el despacho se pronunciará frente a dicha solicitud, una vez se resuelva lo pertinente sobre la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

CUARTO: Frente al llamamiento en garantía solicitado, el despacho se pronunciará una vez se resuelva lo pertinente sobre la contestación de la demanda.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5364464edc41698bf4b5defbfe7f5bf39eab6acdf941c6b1be6d2893c856d1ea**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) Ingresa el presente proceso al Despacho informando que fue allegada subsanación a la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200037600

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte demandada allegó escrito de subsanación que reposa en archivo 11 del expediente digital la cual, además de oportuna, se ajusta a los requerimientos formulados en auto anterior; por tanto, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S** a través de apoderado judicial, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f4067237a12eafa1145e2030c7f5e84436ac7e95ae57a65d897cf8521c8e5**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se radicó solicitud por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

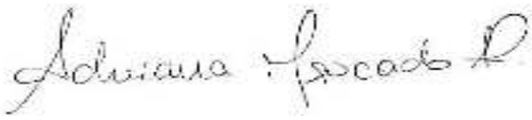

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202100030**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó al despacho confirmar el valor que debe cancelar **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. como deudor solidario de CAFESALUD E.P.S. S.A.,** dado que se recibió una consignación el día 23 de agosto de 2021, por la suma de Once Millones Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Ciento Treinta y Tres Pesos ($11.435.133).

Sin embargo, se abstendrá el despacho de realizar liquidación alguna en esta etapa procesal, toda vez que a la fecha no existe auto ejecutoriado que ordene seguir adelante la ejecución, ni sentencia que resuelva sobre las excepciones. Asimismo, se advierte que este es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a aprobar o modificar la liquidación.

En este sentido, no se accederá a dicha solicitud. No obstante lo anterior, póngasele de presente a la parte ejecutante, que tiene la posibilidad de realizar la liquidación y si considera que con el valor consignado se ha cumplido con la obligación puede solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, y evitar desgaste judiciales innecesarios.

De otro lado, se observa que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del proveído de fecha 21 de octubre de 2020 (fls. 868 a 871 del archivo 01 del expediente digital). Por tal motivo y en aras de continuar con el trámite procesal, se requerirá para que realice los trámites de notificación de la entidad ejecutada.

Finalmente, se advierte que la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE** radicó respuesta al oficio numerado 0318 del 17 de marzo de 2021, solicitando se informe el nombre y número de identificación de la entidad ejecutada, pues este no fue informado en el oficio. Razón por la cual, se

ordenará elaborar nuevamente los oficios de medidas cautelares del Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av. Villas y Bancolombia, indicando el nombre completo y número de identificación de la entidad ejecutada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud radicada el día 24 de septiembre de 2021 por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin perjuicio que si considera satisfecha la obligación pueda solicitar la terminación del proceso por pago total (art 461 CGP).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del proveído de fecha 21 de octubre de 2020, esto es realizando el trámite de notificación de la entidad ejecutada.

TERCERO: POR SECRETARÍA elabórense y tramítense nuevamente los oficios de medidas cautelares del Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av. Villas y Bancolombia, indicando el nombre completo y número de identificación de la entidad ejecutada.

Se deberá indicar en el oficio que, si se trata de cuentas que tengan la calidad de inembargables, por tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se abstengan de tomar nota de la medida solicitada y envíen la respectiva comunicación al despacho explicitando las razones para ello.

Se advierte que con el oficio se deberá adjuntar copia del trámite realizado con anterioridad.

CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha 21 de octubre de 2020 (fls. 868 a 871 del archivo 01 del expediente digital).

QUINTO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del expediente digital a la apoderada judicial de la parte ejecutante, correspondiente a katherinemartinezroa@imperaabogados.com, conforme con la solicitud visible a folio 03 del archivo 08 del expediente digital.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258171e2c16d6bd5be8752178c8dc4086e58c2a7a30055b796cc1bbe78b11a0c**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada INVERSIONES ALCABAMA S.A. presentó contestación de la demanda, sin que se haya efectuado trámite de notificación personal.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202100118</u>**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la entidad demandada **INVERSIONES ALCABAMA S.A.** radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por **INVERSIONES ALCABAMA S.A.,** visible en los archivos 05 y 06 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2° del auto proferido el 13 de agosto de 2021, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Por tal motivo, se requerirá para que realice el trámite de notificación del demandado **JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ,** conforme con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE,** identificada con C.C. No. 52.210.981 y T.P. No. 122.598 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **INVERSIONES ALCABAMA S.A.,** conforme con el poder obrante entre folios 01 a 02 del archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **INVERSIONES ALCABAMA S.A.,** en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **INVERSIONES ALCABAMA S.A.,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2° del auto proferido el 13 de agosto de 2021, realizando la notificación del demandado **JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ,** conforme con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho, en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19133fa4944cdba7963eaeb83c3c6e83d3436e4b22d7d5972caf1a1c617b4d7**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, vencido el término concedido mediante auto anterior.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500120210019801

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que venció el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes que el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, se proferirá la decisión que resuelva el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. La notificación de la providencia se realizará por medio de **EDICTO VIRTUAL**, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co, atendiendo a las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se dispone a **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eadce42b3fceb2b2c92b3419995e6ed4739e2296de268837b751add854ed27**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte demandante y con contestación de la demanda radicada por SEGURIDAD ARMY VIG LTDA y JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ GAITÁN.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202100236</u>**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el día 30 de octubre de 2021 se entregó citatorio del que trata el artículo 291 del C. G. del P., a los demandados **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ GAITÁN** y **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA.** Posteriormente, el día 09 de noviembre de la misma anualidad, se envió notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*.

Sin embargo, se advierte que el trámite de notificación por aviso contiene varias irregularidades procesales, en tanto:

- Al revisar el aviso enviado a los demandados, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. y S.S. que establece: "*En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.*"

  Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: "*Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, <u>de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o</u>*

comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación" (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

- En el aviso enviado a los demandados, se indicó que "*la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso. Vencido el término anterior, se fijará fecha de audiencia del artículo 72 del C.P.L y S.S., en la cual se oirá a las partes y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 de la misma obra en lo pertinente; llevado a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decisión de excepciones previas, decreto y práctica de pruebas, por lo que deberá presentar todas las pruebas que pretenda hacer valer, se recibirán alegatos de conclusión y se proferirá el fallo correspondiente*", instrucción incorrecta y que hace incurrir en error a los demandados.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de los demandados **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA** y **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ GAITÁN,** si no fuera porque radicaron contestación de la demanda visible en el archivo 09 del expediente digital. Razón por la cual, se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Seguidamente, se procedió a estudiar el escrito de contestación de la demandada radicado por el señor **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ GAITÁN** en calidad de representante legal de **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA** y como persona natural.

No obstante, se advierte que el artículo 33 del C.P.T. y S.S. indica que para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

De lo anterior y al revisar los anexos aportados con el escrito de contestación de la demanda se establece que el señor **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ GAITÁN** no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y, por consiguiente, no ostenta la calidad de Profesional del Derecho. Asimismo, se advierte que, al ser un proceso de primera instancia se requiere necesariamente estar representado por medio de un abogado.

En este sentido, no se tendrá en cuenta la contestación radicada el día 12 de noviembre de 2021 y se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a los demandados **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA** y **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ GAITÁN** para que procedan a contestar la demanda con el lleno

de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, atendiendo a que el demandado **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA** no ha concurrido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y observando el despacho que la dirección de notificaciones, corresponde a la misma de la sociedad **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA,** se requerirá a la parte actora para que manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección Carrera 22 No. 87 - 84, corresponde a la dirección de notificaciones del señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA.**

En caso que así se afirmare, se requerirá a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación por aviso dando estricto cumplimiento a lo mencionado anteriormente y lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se ordenará **OFICIAR** a **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA** para que en el término de diez (10) días le informe al despacho los datos de notificación física y electrónica del señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA,** identificado con C.C. No. 79.432.563, en tanto es el subgerente de dicha entidad.

Una vez se cuente con esta información y en caso de que resulten ser diferentes a las direcciones conocidas por la parte actora, se deberán adelantar los trámites de notificación respectivos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA** y al señor **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ GAITÁN,** en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remitir en enlace del expediente digital a la dirección electrónica gerencia@seguridadarmy.com, con el fin de que conozcan la decisión adoptada y tengan acceso al escrito de demanda, subsanación de la demanda y anexos.

TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días hábiles a **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA** y al señor **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ GAITÁN** para que procedan a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Término que comenzará a correr, al día siguiente de que le sea enviado el acceso de expediente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección Carrera 22 No. 87 - 84, corresponde a la dirección de notificaciones del señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA.**

En caso que así se afirmare, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación por aviso dando estricto cumplimiento a lo mencionado anteriormente y lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: POR SECRETARÍA OFICIAR a **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA** para que en el término de diez (10) días le informe al despacho los datos de notificación física y electrónica del señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA,** identificado con C.C. No. 79.432.563, en tanto es el subgerente de dicha entidad.

Una vez se cuente con esta información y en caso de que resulten ser diferentes a las direcciones conocidas por la parte actora, se deberán adelantar los trámites de notificación respectivos.

SEXTOPUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f290dca99c22469203358df6331d6c8b67210af2667d6a169a4f843f9b424**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda.

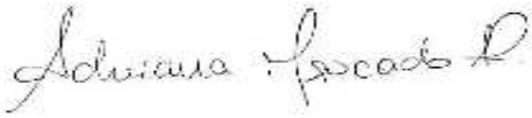

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210026600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término el requerimiento realizado por el Despacho y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ALFONSO LEÓN CUBIDES** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 14 del archivo 07 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121b5d30d56ea00fd603af6190abbdfce62a7eb93c250845ba22efdcf2e06664**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100415**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, se tiene que a folios 8 a 12 del archivo 04 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 590 del C.G.P., aplicables por autorización del 145 del C.P.T. y S.S. la parte demandante solicitó las siguientes medidas cautelares:

> "***PRIMERO:*** *Ordenar, el Registro de la admisión de la demanda laboral en el Certificado de existencia y representación Legal de la empresa PDVSA GAS SA SUCURSAL COLOMBIA identificada comercialmente con el Nit N° 900.109.645 – 5, por lo tanto, solicito se oficie a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ dicha medida cautelar.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Ordenar, el Registro de la admisión de la demanda laboral en el Proceso administrativo de PLAN DE MEJORAMIENTO impuesto a la empresa PDVSA GAS SA SUCURSAL COLOMBIA identificada comercialmente con el Nit N° 900.109.645 – 5, tramitado bajo radicado N° 2019 – 01 – 183631, del 6 de Mayo del año 2019, surtido en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, solicito se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dicha medida cautelar.*
>
> ***TERCERO:*** *Ordenar, a la empresa ECOPETROL con el Nit N° 8999990681, a que se abstenga de realizar pagos a favor de la empresa PDVSA GAS SA SUCURSAL COLOMBIA identificada comercialmente con el Nit N° 900.109.645 – 5, por concepto de: 1. CONTRATO DE SUMINISTRO INTERNACIONAL DE GAS, SUSCRITO EN PDVS GS SA Y ECOPETROL 2. CONTRATO DE TRASPORTE INTERNACIONAL DE GAS, suscrito entre en PDVS GS SA y ECOPETROL, citados en el oficio de fecha 11 de 2020, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por lo tanto, solicito se oficie a ECOPETROL dicha medida cautelar."*

Para resolver la medida cautelar solicitada, debe recordar esta funcionaria judicial que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C – 043 de 2021, dispuso que en los procesos ordinarios laborales también se podían decretar cautelas atípicas o innominadas conforme a lo dispuesto en el literal c del

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. A su vez, precisó que no pueden aplicarse todas las consagradas en el estatuto procesal mencionado dentro del proceso ordinario laboral porque el legislador estableció cada una de las medidas típicas o nominadas para procesos específicos dentro de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como para los que se asimilan en otros escenarios.

De este modo, se tiene que las únicas medidas cautelares que pueden solicitarse por la parte demandante en un proceso ordinario laboral son: la dispuesta en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. (caución) y las establecidas en el literal c del artículo 590 del C.G.P. (innominadas), estás últimas atendiendo al procedimiento previsto en dicha norma para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución y/o revocatoria.

Ahora bien, al revisar la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene que, la inscripción de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 591 del C.G.P. Esta norma no puede contemplarse como innominada dentro del proceso ordinario laboral, toda vez que resulta ser nominada dentro del estatuto procesal antes mencionado. Si bien la parte demandante indica que esta cautela es procedente por las inscripciones que ya reposan en el certificado de existencia y representación legal, no puede perderse de vista que estas se dieron con ocasión a procesos ejecutivos de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, los cuales distan del trámite y finalidad de un proceso ordinario laboral. En ese sentido, no es posible decretar una cautela que el legislador ha diseñado para un procedimiento con naturaleza diferente al aquí adelantado.

En lo que atañe al registro de la demanda en el proceso administrativo de *plan de mejoramiento* impuesto por la Superintendencia de Sociedades, debe indicar el Despacho que tampoco es procedente decretar dicha medita, toda vez que el procedimiento que actualmente se encuentra cursando la entidad deviene de una de las facultades que goza el ente mencionado para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, mas no es el proceso por el cual se disuelve y liquida una persona jurídica, en este caso **PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

Por consiguiente, no es claro que de dicho trámite administrativo que se está adelantando, se advierta una consecuencia de tal magnitud que produzca daños o impida el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, afectando los derechos que pretende la demandante se le declaren a través del proceso de la referencia. Por el contrario, la Superintendencia de Sociedades está buscando que se mejore la situación de la demandada que ocasionó el control de dicho ente para su correcto funcionamiento y cumplimiento de sus obligaciones.

Frente a ordenarle a Ecopetrol S.A. que se abstenga de realizar pagos a favor de la demandada, no se advierte por parte de este estrado judicial que dicha cautela cumpla con la finalidad de las innominadas, señalada en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. Lo anterior en vista de

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tampoco se observa cómo dicha medida pueda ir encaminada a la prevención de un daño que impida el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria que se pueda proferir dentro del presente trámite ordinario.

Si bien el Derecho laboral contempla garantías que buscan proteger al trabajador de actuaciones desleales y contrarias a Derecho por parte del empleador, no es plausible que se utilice dicha premisa para desconocer las garantías que también le asisten al empleador para que se decrete una medida cautelar que pueda menoscabar su derechos y los de terceros que también puedan verse afectados con su decreto, ocasionándoles un perjuicio.

No puede perderse e vista que estas medidas, conocidas como atípicas, son aquellas que, a pesar de no encontrarse previstas en la ley, pueden ser decretadas por el Juzgador con el objeto de prevenir que pueda quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

Por lo anterior, el legislador, de manera puntual, estableció en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. que se decretará "*cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (…)*", es decir una medida diferente a las que ya se encuentran estipuladas en el ordenamiento jurídico. A su vez, de este aparte normativo se extrae que las cautelas atípicas gozan de un carácter restringido, toda vez que de no ser así se conocerían como nominadas o típicas, puesto que la norma consagra, de manera expresa y literal que, debe ser una medida diferente a las enunciadas en los literales a y b del mencionado artículo, así como las otras que se encuentran previstas en otros artículos del C.G.P.

Aunado a ello, también se tiene que dicho literal contempla una permisión para que el demandante, provisto del buen derecho o *fumus boni iuris,* pueda solicitar cautelas para impedir el quebranto de los derechos que pretende le sean reconocidos, así como asegurar el cumplimiento de una posible sentencia favorable, en determinados eventos y ante el cumplimiento de ciertos requisitos que exigen que sean acreditados por la parte actora, así como la ponderación que debe realizar el juzgador para su decreto. Sin embargo, la multiplicidad de los presupuestos que deben ser analizados en su estudio no representan una posibilidad, ni habilitan al juzgador, para que se pueda estudiar y decretar cualquier medida sobre el patrimonio demandado argumentando que es innominada o haciéndola parecer como tal.

Así las cosas, no puede permitirse que la afirmación de "*cualquier otra medida*" pueda entenderse de manera amplia, pues, tal como se indicó las medidas cautelares innominadas contemplan un carácter restrictivo que no permite cualquier tipo de interpretación diferente a la dada por el

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

legislador y a la Corte Constitucional plasmada en la sentencia antes mencionada. Por ello, debe prestarse un mayor cuidado para su solicitud y estudio, toda vez que con su decreto pueden afectarse derechos fundamentales de las partes que intervienen dentro del proceso, en especial de la parte demandada. En ese sentido, al no encontrar disposición alguna que permita el decreto de las medidas cautelares pedida por la demandante, la misma será negada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ PARRA** contra **PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]
QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA,** identificado con C.C. No. 80.143.586 y T.P. No. 194.946 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ PARRA,** conforme al poder que reposa a folios 26 a 30 del archivo 04 del expediente digital.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdc0eeabc06763f1233589991e63948db65930049ea96eaf377688ef3ae0c7f**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

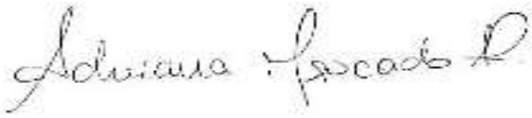

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100428**00

Observa el Despacho que la circunstancia que ocasionó la suspensión del presente proceso feneció, tal como se observa de la certificación reposa en el archivo 08 del expediente digital, por lo cual, se reanudará el mismo.

Así las cosas, revisado el escrito demandatorio presentado por GLORIA CECILIA PAZ URIBE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GLORIA CECILIA PAZ URIBE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio12 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **URIEL HUERTAS GÓMEZ,** identificado con C.C. No. 19.301.772 y T.P. No. 163.216 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **GLORIA CECILIA PAZ URIBE,** conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8115684b8a71b93b51c760fd687be2f40f30236078c23a870a594e24d0a4bc83**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:27 PM

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 12 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda.

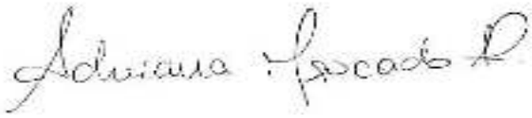

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210046300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BÁRBARA LOZANO DE VARGAS** contra **SERVICIOS TÉCNICOS DE ASEO LIMITADA SERTEASEO LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, ÁLVARO ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y SHIRLEY ROCÍO MÁRQUEZ ARENA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

QUINTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cb7ca030e13cf19af7d039ad1b63190eaa5cf1ef3b5fcc190ab6b8b2b501a8**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

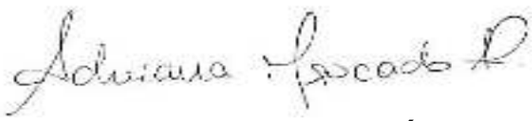

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100578**00

Revisado el escrito demandatorio presentado por MARÍA TERESA CHÁVEZ TALERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA TERESA CHÁVEZ TALERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio18 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ALEJANDRA DELGADO LOZANO**, identificada con C.C. No. 1.018.440.220 y T.P. No. 327.166 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **MARÍA TERESA CHÁVEZ TALERO**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f58c53a094a485e548f542c6fa2ad0b2e94e9b7422c834538160a2b60085a4**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para admitir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110014105001**20210066**201

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que por reparto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) le correspondió el presente asunto a este despacho. Por lo tanto, de conformidad con la Sentencia C - 424 del 08 de julio de 2015, **SE ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, deberán regresar las diligencias al despacho para lo pertinente.

POR SECRETARÍA informar a las partes por el medio más expedito, la forma de consultarla, advirtiéndoles que en lo sucesivo está a su cargo la consulta de los estados electrónicos a través de la página web.

PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f64d30fec1bbfea1d760582fcad6331f3b054fa532c5c001bf49a19a3558ef5**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **055** de Fecha **13 de mayo de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria